

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 297 - 2024 - MPLP

Tingo María, 12 de abril de 2024.



RESOLUTO:

El Informe N° 0512-2024-OA-OGA-MPLP/TM de fecha 05 de abril de 2024, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, concluye que al no haberse perfeccionado el contrato, la Entidad debe declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° AS-001-2024-MPLP-TM Primera Convocatoria, para la contratación de la Ejecución de Obra - IOARR "CONSTRUCCION DE COLECTOR SECUNDARIO, CONEXIONES DOMICILIARIAS, EMISOR Y PTAR; EN EL(LA) SISTEMA DE SANEAMIENTO URBANO EN LA LOCALIDAD LA PERLA, DISTRITO DE MARIANO DAMASO BERAUN, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO", y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Mediante Resolución de Alcaldía N° 1037-2023-MPLP de fecha 29 de setiembre de 2023, la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, aprobó la actualización de costos y presupuesto del expediente técnico del IOARR "CONSTRUCCION DE COLECTOR SECUNDARIO, CONEXIONES DOMICILIARIAS, EMISOR Y PTAR; EN EL(LA) SISTEMA DE SANEAMIENTO URBANO EN LA LOCALIDAD LA PERLA, DISTRITO DE MARIANO DAMASO BERAUN, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO";

Con fecha 9 de abril de 2024, según Informe N° 190-2024-OGA-MPLP el Gerente de la Oficina General de Administración, solicita nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° AS-001-2024-MPLP-TM Primera Convocatoria, para la contratación de ejecución de obra IOARR "CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR SECUNDARIO, CONEXIONES DOMICILIARIAS, EMISOR Y PTAR; EN EL(LA) SISTEMA DE SANEAMIENTO URBANO EN LA LOCALIDAD LA PERLA, DISTRITO DE MARIANO DAMASO BERAUN, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO", al no haberse perfeccionado el contrato, la Entidad declara la nulidad de dicho procedimiento, y su aprobación mediante acto resolutorio por el titular de la Entidad;

A través del Informe N° 0512-2024-OA-OGA-MPLP/TM de fecha 5 de abril de 2024, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento, concluye que al no haberse perfeccionado el contrato, la Entidad debe declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° AS-001-2024-MPLP-TM Primera Convocatoria, para la contratación de ejecución de obra IOARR "CONSTRUCCION DE COLECTOR SECUNDARIO, CONEXIONES DOMICILIARIAS, EMISOR Y PTAR; EN EL(LA) SISTEMA DE SANEAMIENTO URBANO EN LA LOCALIDAD LA PERLA, DISTRITO DE MARIANO DAMASO BERAUN, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO", por cuanto existió error en la digitación del programa S10 en el presupuesto de obra, de la actualización de costos de dicho expediente técnico, lo que ocasionó que los postores presenten su oferta de manera errónea, por ende también ha conllevado a error al comité de selección al momento de la evaluación de ofertas;

Según Oficio N° 152-2024-OCI-MPLP de fecha 22 de marzo de 2024, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, adjunta el Informe de Orientación de Oficio N° 010-2024-OCI/0402-SOO, en la cual concluye que durante la ejecución del servicio de orientación de oficio relacionado al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-001-2024-MPLP-TM Primera Convocatoria, para la contratación de ejecución de obra IOARR "CONSTRUCCION DE COLECTOR SECUNDARIO, CONEXIONES DOMICILIARIAS, EMISOR Y PTAR; EN EL(LA) SISTEMA DE SANEAMIENTO URBANO EN LA LOCALIDAD LA PERLA, DISTRITO DE MARIANO DAMASO BERAUN, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO", se han advertido 2 situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del proceso para dicha ejecución (...);





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 297 - 2024 - MPLP**

Conforme lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como, el numeral 213.1 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Máxime, con **Opinión Legal N° 213-2024-OGAJ/MPLP** de fecha 11 de abril de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza el siguiente **ANÁLISIS** del caso:

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en lo sucesivo, la Ley) y sus modificatorias, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos.

El artículo 19 de la Ley dispone que es requisito para convocar un procedimiento de selección, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación de crédito presupuestario, de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

De la misma manera, el inciso k) del numeral 42.1 del artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, establece que para su aprobación el expediente de contratación debe contener, entre otros requisitos, la certificación de crédito presupuestario y/o la previsión presupuestal, de acuerdo a la normativa vigente.

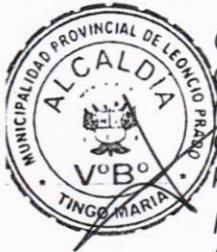
Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución N° 1272-2008-TC-S1, ha delimitado que el otorgamiento de la buena pro, como aquella declaración de una Entidad en el marco de las normas de derecho público (normativa vigente de contrataciones del Estado), que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados en el desarrollo de un procedimiento de selección, determinando que el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo.

Del mismo modo, Rubio Salcedo define el otorgamiento de la buena pro como "(...) el acto concreto de elección que hace la Administración Pública respecto a una persona natural o jurídica cuya propuesta ha obtenido el mejor puntaje en un determinado proceso de selección; constituyéndose a su favor un derecho expectatio mediante el cual podrá contratar con el Estado en un momento posterior. En otras palabras, el otorgamiento de la buena pro es la expectativa real y legítima para contratar con el Estado que obtiene una persona luego de haber pasado por determinadas evaluaciones".

En dicho contexto, es preciso indicar que, conforme a lo dispuesto el numeral 64.5 del artículo 64 del Reglamento, una vez consentido el otorgamiento de la Buena Pro, el comité de selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), según corresponda, remite el expediente de contratación al Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.

En atención a ello, el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone que es indispensable que al momento de otorgar la buena pro se cuente con la respectiva certificación de crédito presupuestario y/o previsión presupuestal, en caso la ejecución de los contratos supere el último trimestre del año de la convocatoria.

Conforme a los antecedentes, mediante Informe N° 0208-2024-GIYAT-MPLP/TM de fecha 4 de abril de 2024, la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, concluye que la aprobación de costos y presupuesto del expediente técnico, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1037-2023-MPLP, contiene errores de digitación en el presupuesto de obra en la partida 02.03.02.02 refine y nivelación de zanja en terreno normal P/TUB desagüe con un metrado de 636.0 (...).





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.03/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 297 - 2024 - MPLP**

Según el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, establece lo siguiente: artículo 44. Declaratoria de Nulidad 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleé un método de contratación distinto del que corresponde. e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera. 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. 44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable. 44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional. 44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.

Mediante el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, numeral 88.1. La Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación y calificación. g) Otorgamiento de la buena pro.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag. 04/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 297 - 2024 - MPLP**



Según el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). **El Titular de la Entidad** declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...).



De conformidad con lo indicado en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los actos emitidos durante un procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato y cuando los actos expedidos (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.



Con respecto a la procedencia de la nulidad de oficio de los procedimientos de selección, la doctrina ha señalado que: "Un supuesto importante para la declaración de nulidad en el contexto de la contratación administrativa es el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas del proceso de selección, lo cual a su vez constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, generando que se retrotraiga al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento, como resultado de la declaración de nulidad".



La Resolución N° 2334-2019-TCE-S3 el Tribunal de Contrataciones del Estado señaló que: "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de contrataciones (...)".



Siendo la nulidad de oficio una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera afectar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo tal que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que se realice dentro del marco de un procedimiento de selección se encuentra arreglada a ley, y habiéndose advertido en el presente procedimiento de selección causales de nulidad previstas en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual entre otras establece cuando contravengan normas legales, es pertinente declarar su nulidad de oficio mediante resolución del titular de la Entidad.



Finalmente, a través de la **Opinión Legal N° 213-2024-OGAJ/MPLP** de fecha 11 de abril de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, considerando lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que la contravención a las normas legales es un vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; por lo que en el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° AS-001-2024-MPLP-TM Primera Convocatoria**, para la contratación de ejecución de obra IOARR "CONSTRUCCION DE COLECTOR SECUNDARIO, CONEXIONES DOMICILIARIAS, EMISOR Y PTAR; EN EL(LA) SISTEMA DE SANEAMIENTO URBANO EN LA LOCALIDAD LA PERLA, DISTRITO DE MARIANO DAMASO BERAUN, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO", se ha incurrido en la causal de contravención de las normas legales, contemplada en el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, **dado que existe error en el presupuesto de obra de actualización de costos del expediente técnico referido; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de CONVOCATORIA.** Cabe señalar que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias no serían conservables, ello



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.05/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 297 - 2024 - MPLP**

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que la posibilidad de conservación no se presenta en el numeral 1 de citado artículo. Por otro lado, la facultad de declarar la nulidad de oficio es una facultad exclusiva e indelegable del Titular de la Entidad conforme lo establece el numeral 8.2 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, siendo el Alcalde el competente para emitir la resolución correspondiente. Asimismo, se deberá disponer que la Oficina General de Administración remita los antecedentes de la declaración de nulidad de oficio a/la Secretario/a Técnico/a de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Entidad, para la determinación de las presuntas responsabilidades derivadas de la nulidad del procedimiento de selección, en concordancia con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225;

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al Proveído S/N del Gerente Municipal, y al Proveído N° 1952-2024-MPLP/A del Encargado del Despacho de Alcaldía, de fechas 11 y 12 de abril de 2024, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° AS-001-2024-MPLP-TM Primera Convocatoria, para la contratación de ejecución de obra IOARR "CONSTRUCCION DE COLECTOR SECUNDARIO, CONEXIONES DOMICILIARIAS, EMISOR Y PTAR; EN EL(LA) SISTEMA DE SANEAMIENTO URBANO EN LA LOCALIDAD LA PERLA, DISTRITO DE MARIANO DAMASO BERAUN, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO"; **RETROTRAYENDOSE** el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° AS-001-2024-MPLP-TM Primera Convocatoria, a la **ETAPA DE LA CONVOCATORIA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la **Oficina General de Administración** para que proceda conforme a sus funciones y competencias y en estrictas observaciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sus modificatorias y las normas conexas **BAJO RESPONSABILIDAD**.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la **Oficina General de Administración**, remita los antecedentes de la presente declaración de nulidad de oficio a la **SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS - PAD** de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, y proceda en uso de sus atribuciones que le corresponde de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, a la **Oficina de Abastecimiento** realizar las acciones necesarias a fin de **NOTIFICAR** la presente de Resolución mediante la publicación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado **SEACE** (Art. 37 del Reglamento de la Ley de Contracciones del Estado).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, Oficina General de Administración, Oficina de Abastecimiento, Subgerencia de Estudios y Ejecución de Obras, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR, a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACIÓN** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA

Marx E. Fuentes Reynoso
ALCALDE